



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 013-2008-PCNM

Lima, 12 de febrero de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Jorge Alberto Egoavil Abad, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Jorge Alberto Egoavil Abad fue nombrado, en el cargo de Juez de Trabajo de Chincha del Distrito Judicial de Ica mediante Resolución Suprema N° 191-88-JUS, de 02 de junio de 1988; posteriormente ascendió a vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, nombrado por el Jurado de Honor de la Magistratura mediante Resolución N° 003-1994-JHM de fecha 29 de abril de 1994.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 18 de julio de 2002, materializado mediante Resolución N° 381-2002-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Jorge Alberto Egoavil Abad.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con 27 magistrados que no fueron ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 21 de octubre de 2006, en su 126° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, Mediante Oficio N° 1220-2006-JUS/DM, de 18 de diciembre de 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del informe N° 109/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido acuerdo, rehabilite los títulos de los 27 magistrados incluido el doctor Jorge Alberto Egoavil Abad.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por acuerdo N° 003-2007, de 05 de enero de 2007, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Jorge Alberto Egoavil Abad, así como solicitar al Poder Judicial, a fin de que informen de su reincorporación, del mismo modo, convocar a un nuevo proceso de ratificación de dichos magistrados.

Sexto: Que, mediante Resolución N° 019-2007-CNM de 11 de enero de 2007 se le rehabilita el título, siendo reincorporado en el cargo de Vocal de la

Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución Administrativa N° 045-2007-PCSJL/PJ, de 18 de enero de 2007.

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Jorge Alberto Egoavil Abad.; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 08 de noviembre de 2007, se acordó aprobar la convocatoria N° 003-2007-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad, la misma que fue publicada con fecha 17 de noviembre de 2007. Siendo que el periodo de evaluación comprende desde el 31 de diciembre de 1993, fecha de la vigencia de la Constitución de 1993, hasta el 28 de abril de 1994 como Juez del Juzgado de Trabajo de Chincha –Ica; y del 29 de abril de 1994 al 18 de julio de 2002 como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima; y desde su reingreso, el 18 de enero de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final, periodo que supera el plazo previsto en la norma constitucional.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 21 de enero de 2008 conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que, durante el período de evaluación registra siete (07) medidas disciplinarias, es decir seis (06) apercibimientos y una (01) multa, todas ellas ya rehabilitadas por el transcurso del tiempo; asimismo se debe mencionar que el evaluado registra una medida disciplinaria de suspensión de treinta (30) días que data del año 2002, la misma que ha sido impugnada por el magistrado evaluado toda vez que no habría sido notificado debidamente lo que le impidió ejercer su legítimo derecho de defensa. En efecto obra en actuados la medida disciplinaria impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) en la investigación N° 301-2001, sin embargo de la entrevista especial realizada el 31 de enero del año en curso y la documentación presentada por el evaluado, se tiene que la sanción de suspensión de 30 días, le fue notificada con fecha 05 y 19 de setiembre de 2002, al domicilio que aparece consignado en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), esto es, en la Avenida Mariscal Sucre N° 1007-Pueblo Libre, no obstante a que oportunamente en cumplimiento de la Ley 27482 –Ley de Declaraciones Juradas y Rentas–, el evaluado informó a la OCMA del cambio de su domicilio a la Manzana D Lote 48 de la Urbanización El Cuadro del distrito de Chaclacayo, afirmación que se encuentra corroborada con la propia información proporcionada por la OCMA a este Consejo y que obra a fs 440 a 442 de actuados consistente en las Declaraciones Juradas presentada por el evaluado el 26 de febrero de 2002 y 19 de abril de 2002, donde consta el nuevo domicilio del doctor Egoavil Abad, de lo cual se colige que la referida sanción disciplinaria ha sido razonablemente cuestionada por el evaluado ya que al no haber tomado conocimiento de la sanción impuesta, no habría podido ejercer su derecho a la defensa consagrado y reconocido por la Constitución Política, por lo que estando a que la aludida sanción ha sido impugnada por el evaluado este Colegiado tiene en cuenta el principio de presunción de licitud consagrado en el inciso 9 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; **c)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra siete (07) denuncias durante el período de su evaluación, de las cuales cuatro (04) han sido declaradas improcedente y tres (03) infundadas; **d)** En este proceso, se ha cuestionado también su conducta funcional mediante tres (03) denuncias de participación ciudadana, sobre las cuales el evaluado ha presentado sus descargos por escrito, desvirtuando las afirmaciones contenidas en los referidos cuestionamientos, apreciándose que aquellas no están debidamente acreditadas; y, **e)** Que, no registra procesos judiciales seguidos con el Estado.

Décimo Segundo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura considera a los referéndum de los Colegios de Abogados como un elemento que coadyuva a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados. Al respecto es de precisarse que en el presente proceso se solicitó información a los Colegios de

Abogados donde el evaluado a ejercido la función jurisdiccional, sin embargo a la fecha no obra en actuados ninguna información referida al tema en cuestión.

Décimo Tercero: Que, en relación al patrimonio del evaluado, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del examen de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, se observa que no ha variado significativamente su patrimonio mobiliario e inmobiliario, existiendo coherencia entre lo adquirido y sus ingresos, no llegándose a determinar ningún aspecto que se estime negativo o extraño en este rubro. Así mismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP.

Décimo Cuarto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con la delicada y trascendental labor de administrar justicia.

Décimo Quinto : Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción jurisdiccional del evaluado, según la información recibida del Área de Desarrollo de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fs 468 a 472 de actuados, se tiene que con relación a los años 1994 a 1996, no existe documentación sobre la producción jurisdiccional del magistrado evaluado toda vez que en aquellos años no se contaba con un área de control estadístico del ingreso de expedientes; de igual modo la información de los años 1997, 2001 y 2002 resulta insuficiente para los efectos de evaluar la producción del evaluado, quien además en los años 1998, 1999 y 2000, se desempeñó como Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali y del Santa respectivamente; en tanto que de enero a setiembre del 2007 registra 474 causas resueltas, situación esta que no permite aplicar una calificación precisa en este rubro toda vez que la información recibida por parte del Poder Judicial resulta insuficiente.

Décimo Sexto: Que, respecto a la calidad de sus resoluciones, el análisis e informe emitido por el especialista, considera que ocho (08) son buenas, cinco (05) aceptables y una (1) deficiente, calificándolas el Consejo, integralmente, de buena calidad.

Décimo Séptimo: Que, en cuanto a la capacitación se ha podido establecer que el evaluado es un magistrado que, durante el periodo de evaluación, ha sido panelista en cuatro (04) eventos académicos, y como asistente a quince (15) certámenes académicos; lo que hace un total de diecinueve (19) eventos académicos; registra haber asistido a cinco (05) cursos de la Academia de la Magistratura, en cuatro de ellos no registra nota, mientras que el curso de "Razonamiento Jurídico", dictado en el año 2000, registra con nota 11, sin embargo en esta misma materia, en el curso de Preparación para el Ascenso seguido en el año 2007, ha obtenido la nota 19, lo cual éste Consejo pondera al momento de adoptar la decisión final; asimismo



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

registra estudios de postgrado , habiendo acreditado que es egresado de la maestría con mención en Ciencias Penales en el año 1996, pero no se ha graduado hasta la fecha por lo que es pertinente recomendarle que opte el grado respectivo; ha realizado estudios básicos de computación; ha estudiado el idioma Inglés; lo cual evidencia una constante preocupación del magistrado evaluado por una mayor actualización y capacitación, aspecto que también ha sido corroborado a través de la entrevista personal realizada por el pleno en sesión pública del 21 de enero del año en curso, en la que teniendo en cuenta la especialidad y el cargo del magistrado evaluado, en el curso de la entrevista, se le formuló preguntas básicas de Derecho Penal y Procesal Penal, contestando en forma acertada pero sin mayor profundidad, por lo cual se le recomienda mayor atención a su formación y desenvolvimiento profesional.

Décimo Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad, durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales judiciales y penales; las medidas disciplinarias impuestas por sus superiores en asuntos de trabajo, no resultan graves; respecto a su patrimonio, no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo, habiendo sido declarado oportunamente a su institución; de otro lado, demuestra conocimientos jurídicos acordes a la función jurisdiccional; y en el correcto desenvolvimiento que tuvo en el desarrollo de la entrevista personal respecto a las diversas preguntas de carácter jurídico que se le formularon, además de la buena calificación de sus resoluciones.

Décimo Noveno: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado evaluado cuyas conclusiones le resultan favorables y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Vigésimo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado en mayoría por el Pleno con los votos de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz, Carlos Arturo Mansilia Gardella, Francisco Delgado Delgado de la Flor Badaracco y Luis Edmundo Peláez Bardales, en sesión de 12 de febrero de 2008.

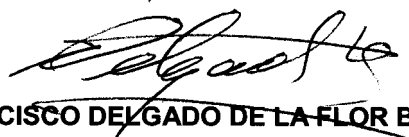
SE RESUELVE:

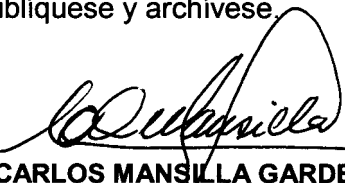
Primero: Renovar la confianza al magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.

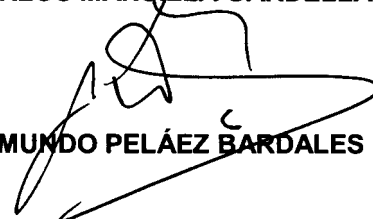
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.


CARLOS MANSILLA GARDELLA


EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS CONSEJEROS ANIBAL TORRES VASQUEZ Y EFRAIN ANAYA CARDENAS, SON LOS SIGUIENTES:

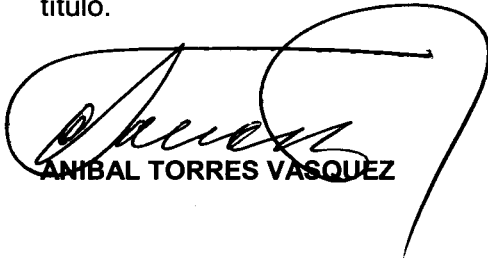
PRIMERO: Que, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un procedimiento distinto al disciplinario, esto es, estableciendo, en conformidad con el inciso 3 de la Constitución Política, si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad; **SEGUNDO:** Que, en cuanto a la conducta observada por el magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad, se tiene que registra ocho (08) medidas disciplinarias, consistentes en seis (06) apercibimientos, una (01) multa y una (01) suspensión de treinta (30) días. Esta sanción de suspensión le fue impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) en la investigación disciplinaria N° 301-2001, al haberse acreditado que el magistrado, durante su desempeño como Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa, designó al abogado Enrique Esteban Salazar Guzmán como Juez Suplente Laboral Transitorio Sentenciador, a sabiendas que no contaba con más de cinco años de ejercicio de la abogacía que exige el artículo 180° inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para desempeñar tal función. Sobre el particular, el magistrado evaluado, mediante escrito presentado ante la OCMA, ha deducido la nulidad del acto de la notificación con la medida disciplinaria alegando que le fue remitida a un lugar distinto al de su domicilio, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa e impugnar la sanción; sostiene que la OCMA lo notificó erróneamente a la Avenida Mariscal Sucre N° 1007 Pueblo Libre, lugar donde domicilió hasta mediados del 2001, fecha en la que se trasladó junto a su familia en su actual domicilio ubicado en la Manzana "D", Lote 48 de la Urbanización El Cuadro, Chaclacayo, precisando que en la fecha en que se produjo la notificación, esto es el 30 de setiembre de 2002, ya no laboraba en el Poder Judicial en virtud a que el 18 de julio de 2002 el CNM no lo ratificó en el cargo, agrega, además, que el 26 de febrero y 19 de abril de 2002, presentó ante la OCMA sus declaraciones juradas, que obran a fs. 440 y 442 de actuados, donde consignó los datos de su nuevo domicilio, por lo que considera que el órgano de control debió de notificarlo en su actual domicilio. Al respecto es pertinente señalar lo siguiente: a) Que con relación a la inconducta funcional atribuida al magistrado evaluado en la investigación disciplinaria N° 301-2001, cuya resolución obra en actuados, independientemente de la impugnación que ha formulado ante la OCMA, lo que cuenta para los efectos de la ratificación es el hecho de haberse demostrado que el abogado Enrique Esteban Salazar Guzmán, no reunía los requisitos para ejercer el cargo de Juez Suplente Laboral Transitorio Sentenciador, ya que contaba con solo tres años y nueve meses en el ejercicio de la abogacía, es decir, fue designado en forma irregular por el doctor Egoavil Abad, hecho que ha sido admitido por el propio evaluado, tanto en su escrito de descargo presentado ante la OCMA como ante el CNM en la entrevista personal de 31 de enero de 2008, acto en el que sostuvo lo siguiente: *"En el año 1999 se designó al doctor Enrique Esteban Salazar Guzmán como juez laboral sentenciador, de oficio advirtieron que efectivamente el citado magistrado no contaba con el tiempo suficiente para su designación..."*, lo que evidencia una conducta dolosa del magistrado evaluado, puesto que no podía nombrar como Juez Laboral Suplente al abogado Salazar Guzmán, por prohibirlo expresamente el artículo 180° inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consecuentemente no existe ninguna duda que el

magistrado evaluado no ha observado una conducta propia de su función que le permita permanecer en el servicio; b) Que, la alegación en el sentido que no fue notificado en su nuevo domicilio señalado en su "declaración jurada" presentada ante la OCMA, no hace más que evidenciar la conducta inapropiada del magistrado evaluado, puesto que no ha variado de domicilio en el proceso disciplinario de que era objeto y la vivienda ubicada en la Avenida Mariscal Sucre N° 1007-Pueblo Libre, donde se le ha notificado con la resolución de suspensión, continua apareciendo hasta la fecha como su domicilio real en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec), por lo que mal puede atribuirle a la OCMA el hecho de no haber sido notificado debidamente con la aludida resolución. **TERCERO;** Que, el doctor Jorge Alberto Egoavil Abad se desempeñó, por decisión de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en 1998 y como Presidente de la Corte de Justicia del Santa los años 1999 y 2000, no obstante tener la condición de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lima, es decir, ha aceptado tal encargo de un órgano político como era la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, no una vez como ha sucedido con otros magistrados, sino en dos oportunidades, lo que evidencia ya una falta de independencia en el ejercicio de la función, situación que no se puede dejar de evaluar, porque como dice *Couture*, solo cuando un juez es independiente sirve a la justicia. **CUARTO:** Que, en lo concerniente a su idoneidad se ha acreditado que durante el periodo de evaluación, ha sido panelista en cuatro (04) eventos académicos, y asistente a quince (15) certámenes académicos; lo que hace un total de diecinueve (19) eventos académicos que representan a un promedio aproximado de 2.5 eventos por año, o sea se encuentra por debajo del nivel aceptable; ha asistido a cinco (05) cursos en la Academia de la Magistratura, en cuatro de ellos no registra nota, y el curso de "Razonamiento Jurídico", dictado en el año 2000, registra la nota desaprobatoria de 11; es egresado de la maestría con mención en Ciencias Penales en el año 1996, pero no se ha graduado hasta la fecha. Lo acreditado en este rubro evidencia una actualización y capacitación por debajo del nivel aceptable, lo que es corroborado en el acto de la entrevista personal pública realizada el 21 de enero del año en curso, en la que, considerando la especialidad y el cargo del magistrado evaluado, se le formuló preguntas sobre aspectos básicos sobre los elementos del delito no pudiendo diferenciar la tipicidad de la antijuridicidad, hecho sumamente grave, toda vez que un magistrado de la especialidad del Derecho penal como es el evaluado está obligado a conocer para poder determinar si el hecho denunciado constituye o no delito, por lo que queda claro que el doctor Egoavil Abad carece de la idoneidad propia de la función que justifique su permanencia en el servicio; **QUINTO:** Que, en lo referido a la calidad de sus resoluciones es preciso señalar que si bien es cierto que el especialista ha calificado a ocho (08) como buenas, cinco (05) como aceptables y una (01) como deficiente, también lo es que éstas son de casos sumamente sencillos, sin ninguna complejidad, carecen de citas jurisprudenciales y doctrinarias, por lo que no califican para medir el rendimiento ni el avance académico y profesional del evaluado; **SEXTO:** Que, por las consideraciones precedentes, en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad, Vocal Superior del Distrito Judicial de Lima, en el período sujeto a evaluación, no ha observado conducta e idoneidad acorde con la delicada función de administrar justicia, prueba de ello es el hecho de habersele impuesto ocho medidas disciplinarias, una de ellas de suspensión por 30 días por haber infringido su propio



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

estatuto, además de su insuficiente capacitación y actualización jurídica puestas de manifiesto en el acto de la entrevista personal donde demostró que no cuenta con los conocimientos jurídicos requeridos para administrar eficaz y eficientemente la justicia penal; situaciones que se encuentran acreditadas en el proceso de evaluación y ratificación y que este Colegiado no puede dejar de valorar; por tales consideraciones **NUESTRO VOTO**, es por no renovar la confianza al magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN ANAYA CARDENAS

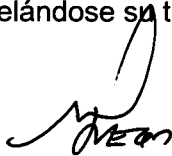


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL CONSEJERO EDWIN VEGAS GALLO SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; **SEGUNDO:** Que, en cuanto a la conducta observada por el magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad, se tiene que registra ocho (08) medidas disciplinarias, consistentes en seis (06) apercibimientos, una (01) multa y una (01) suspensión de treinta (30) días impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) en la investigación disciplinaria N° 301-2001, al haberse acreditado que el citado magistrado incurrió en inconducta funcional durante su desempeño como presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa, al designar al doctor Enrique Esteban Salazar Guzmán, como Juez Suplente Laboral Transitorio Sentenciador no obstante a que éste no contaba con más de cinco años de ejercicio de la abogacía que exige el artículo 180° inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para desempeñar tal función. Al respecto, el evaluado ha presentado ante la OCMA un escrito deduciendo la nulidad del acto de la notificación con la medida disciplinaria, toda vez que esta le fue remitida a un lugar distinto al de su domicilio por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa oportunamente, en consecuencia nunca tuvo conocimiento de la sanción impuesta por la OCMA. Asimismo, argumenta que la sanción disciplinaria es de fecha 31 de julio de 2002, es decir, cuando ya no laboraba en el Poder Judicial ya que el 18 de julio de ese mismo año el Consejo Nacional de la Magistratura no lo ratificó en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, por lo que la OCMA procedió a remitir la notificación con la resolución que lo sancionaba a la Avenida Mariscal Sucre N° 1007- Pueblo Libre, lugar donde domicilió hasta mediados de 2001, fecha en la que se trasladó junto a su familia a su actual domicilio ubicado en la Manzana D Lote 48 de la Urbanización El Cuadro del distrito de Chaclacayo, precisando, además, que en las declaraciones juradas que presentó ante la OCMA el 26 de febrero y 19 de abril de 2002, que obran a fs. 440 a 442 de actuados, consignó su nueva dirección. **TERCERO.-** Con relación a lo referido en el segundo considerando, debo indicar que mi evaluación es con respecto a la parte conductual del magistrado que evidencia una situación que no se justifica en la actuación de un juez, hechos estos que no me generan convicción sobre la probidad en la conducta funcional ejercida durante tal período. Es necesario precisar que el presente voto se circunscribe a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 1941-2002-AA/TC, que precisa que (...) la no ratificación constituye un voto de confianza o de no confianza sobre la manera como se ha ejercido el cargo (...) y que obedece a la conciencia de quien emite el voto. **CUARTO:** Que, abunda en ello, lo referido a su idoneidad; que durante el periodo de evaluación, ha sido panelista en cuatro (04) eventos académicos, y asistente a quince (15) certámenes académicos; lo que hace un total de diecinueve (19) eventos académicos, siendo el promedio resultante de aproximadamente de 2.5 eventos por año, encontrándose por debajo del nivel

aceptable; asimismo registra haber asistido a cinco (05) cursos de la Academia de la Magistratura, en cuatro de ellos no registra nota, mientras que el curso de "Razonamiento Jurídico", dictado en el año 2000, registra con la nota desaprobatoria de 11; registra estudios de postgrado, habiendo acreditado que es egresado de la maestría con mención en Ciencias Penales en el año 1996, pero no se ha graduado hasta la fecha. Lo mencionado en este rubro evidencia un estado de actualización y capacitación por debajo del nivel aceptable, teniendo en cuenta su escasa participación en seminarios y conferencias de carácter jurídico durante el periodo evaluado, aspecto que también ha sido corroborado en el acto de la entrevista personal realizada por el pleno en sesión pública del 21 de enero del año en curso, en la que teniendo en cuenta la especialidad y el cargo del magistrado evaluado se le formuló preguntas básicas de Derecho Penal, contestando en forma dubitativa e insegura a tal grado que no pudo absolver preguntas referidas a la estructura del delito, la tipicidad y antijuricidad; evidenciándose que no reúne los conocimientos elementales para ejercer la delicada función de administrar justicia, lo que constituye un riesgo para los justiciables;. **QUINTO:** Que, atendiendo a las consideraciones precedentes, en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad, Vocal Superior del Distrito Judicial de Lima, en el periodo sujeto a evaluación, no ha observado conducta e idoneidad acorde con la delicada función de administrar justicia, prueba de ello es el hecho de habersele impuesto ocho medidas disciplinarias, una de ellas de suspensión por 30 días por haber infringido su propio estatuto, además de una capacitación y actualización jurídica por debajo del nivel aceptable corroborada en el acto de la entrevista personal al no responder acertadamente sobre conocimientos jurídicos requeridos para administrar eficientemente la justicia penal; situaciones que se encuentran acreditadas en el proceso de evaluación y ratificación y que este Colegiado no puede dejar de valorar; por tales consideraciones **MI VOTO**, es por no renovar la confianza al magistrado Jorge Alberto Egoavil Abad, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.



EDWIN VEGAS GALLO